



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00059-00
DEMANDANTE: ALVARO GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Numerar debidamente los hechos de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5° del artículo 82 *Ibidem*.
2. Precisar si el predio pedido en pertenencia es una porción de un bien de mayor extensión, dado que no hay claridad al respecto en la demanda.
3. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibidem*, señalar el área y extensión, del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el bien que es objeto de usucapión, de ser el caso.

Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación del predio pretendido y del de mayor extensión, nuevamente de ser el caso.

4. Aclarar lo correspondiente a la mención de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL ROSARIO VELANDÍA, como integrantes del extremo pasivo del asunto, teniendo en cuenta que la mencionada causante no aparece registrada como titular de dominio del predio objeto del proceso y, por tanto, no es una de las personas contra las que debe dirigirse la demanda de acuerdo al numeral 5° del artículo 375 *Ibidem*.

5. Toda vez que se aduce que el predio objeto del proceso es de naturaleza privada y para efectos de no dar a aplicación a la presunción de bien baldío dentro del trámite, deberá allegar prueba de dicha circunstancia, o que permita suponer que el predio sea privado, en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibidem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertinencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42f36abc0e9cad8b9ea5e719550e0bf2cad476feca82860cf149e8a57310b0**

Documento generado en 21/07/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>